

 Universidad Francisco de Paula Santander Sede - Guzmán Bogotá - Colombia	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(71)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	ROBINSON VERJEL ROPERO CÓDIGO: 250631 ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS CÓDIGO: 250646		
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES		
PLAN DE ESTUDIOS	PROGRAMA DE DERECHO		
DIRECTOR	BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO		
TÍTULO DE LA TESIS	PROPORCIONALIDAD ENTRE COMPETENCIAS Y CALIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS POR VOTO POPULAR EN COLOMBIA EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA		
RESUMEN (70 palabras aproximadamente)			
<p>LA MONOGRAFÍA CENTRO SU DISCUSIÓN JURÍDICA EN ANALIZAR LA PREVALENCIA DEL DERECHOS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA FRENTE A LAS CALIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS POR VOTO POPULAR EN COLOMBIA, CONCLUYENDO QUE BAJO EL MODELO DE ESTADO SOCIAL DE DERECHO, EL FUNDAMENTO DE SU MODELO DEMOCRÁTICO IMPLICA QUE LOS REQUISITOS SEAN MÍNIMOS, CUANDO LA RESPONSABILIDAD EN DESPROPORCIONAL EN RELACIÓN CON SU FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL.</p>			
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 71	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**PROPORCIONALIDAD ENTRE COMPETENCIAS Y CALIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS POR VOTO POPULAR EN COLOMBIA EN EL
MARCO DE LAS GARANTÍAS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**

AUTORES

ROBINSON VERJEL ROPERO CÓDIGO: 250631

ANDERSON CAMILO PÉREZ ARENAS CÓDIGO: 250646

Monografía presentada para trámite de obtención del título de Abogados

DIRECTOR

BEATRIZ EUGENIA PACHECO ARÉVALO

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Mayo, 2021

Índice

Capítulo 1. La participación democrática como principio del Estado Social de Derecho en Colombia.....	1
1.1 La participación democrática dentro del marco constitucional colombiano	1
1.2 Parámetros normativos en materia de la participación ciudadana en Colombia	11
1.3 El papel de la Corte Constitucional en la protección del derecho a la participación ciudadana en Colombia.....	15
1.4 Derechos consagrados dentro de la participación democrática en Colombia.....	17
Capítulo 2. Servidores públicos de elección por voto popular en Colombia...21	21
2.1 El reconocimiento de los servidores públicos en la Carta Política de 1991	21
2.2 Los funcionarios públicos por elección popular en la Carta Política de 1991	22
2.3 Régimen legal para los cargos de elección popular en Colombia	24
2.3.1 El Presidente de la República.	24
2.3.2 Vicepresidente de la República.....	26
2.3.3 El Senado.	27
2.3.4 Cámara de Representantes	27
2.3.5 Gobernadores	29
2.3.6 Diputados	31
2.3.7 Alcaldes.....	31
2.3.8 Concejales	32
2.4 Posiciones de la Corte Constitucional frente a los cargos de elección popular en Colombia	33
2.5 Cambios modificatorios de la Constitución Política en materia de los cargos de elección popular	36
Capítulo 3. Proporcionalidad entre competencias y calidades para los cargos de elección popular en Colombia	40
3.1 ¿Es fundamental el derecho a la participación democrática en Colombia?	40
3.2 Debate jurídico.....	42
3.2.1 Alcance del principio de proporcionalidad.	42
3.2.2 ¿Cuál es el alcance de las reglas establecidas en materia de competencias para los funcionarios públicos elegidos por voto popular frente a las calidades y requisitos de su elección?	43

Conclusiones.....50

Referencias52

Lista de Tablas

Tabla 1. Cambios modificatorios de la Constitución Política en materia de los cargos de elección popular	36
--	----

Introducción

La Constitución Política señala que Colombia es un país democrático, en tres escenarios. El primero el poder político, proveniente directamente de los ciudadanos, el derecho de participación, ejercicio y control, y finalmente el derecho a pronunciarse sobre asuntos de interés público. (Misión de Observación Electoral – MOE)

Bajo estos argumentos, el marco legislativo se ha estructurado con base en la materialización de dichos principios, que emergen el sentido y eje transversal del Estado Social de Derecho. Al respecto, son varias las normas que se enmarcan para la regulación de los mecanismos de participación ciudadana y la elección de funcionarios públicos por voto popular.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la democracia es un eje axial del sistema jurídico colombiano y los componentes que se derivan del mismo, constituyen la materialización del ideal de un Estado Social de Derecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015)

Bajo dichos argumentos, surge la necesidad de desarrollar un análisis de los requisitos para ocupar cargos públicos por voto popular en Colombia, a partir de los lineamientos del artículo 123 de la Constitución de 1991 de Colombia, que reconoce que "los servidores públicos son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios", es decir la expresión "servidores públicos" agrupa al conjunto integrado por los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, los empleados públicos y los trabajadores oficiales, pero que cuando se regula

las calidades para los cargos de elección popular, se dan exigencias mínimas, en relación con la igualdad y la participación democrática.

Al respecto, el interés de la monografía radica en desarrollar un análisis de proporcionalidad en materia de competencias para los funcionarios públicos elegidos por voto popular frente a las calidades y requisitos para su elección, bajo la aplicación del método exegético, profundizando en la dogmática jurídica y en análisis jurisprudencial. La pregunta problema fue ¿Cuál es el alcance de las reglas establecidas en materia de competencias para los funcionarios públicos elegidos por voto popular frente a las calidades y requisitos de su elección?

La metodología que se aplicará para desarrollar los objetivos dentro de la propuesta titulada “PROPORCIONALIDAD ENTRE COMPETENCIAS Y CALIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEGIDOS POR VOTO POPULAR EN COLOMBIA EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA”, será el exegético, que, según Álvarez, (2002) utiliza los elementos gramaticales, semánticos, extensivos, etc. La tarea del intérprete y del investigador es tratar de descifrar lo más auténticamente posible lo que el legislador quiso decir; luego, se considera a la norma como algo perfecto y estático.

La monografía se dividirá por capítulos, en los que se desarrollarán cada uno de los objetivos. Como objetivos específicos, se estudiará el marco dogmático jurídico de la participación democrática en Colombia, analizando con mayor profundidad los mecanismos de participación ciudadana y los cargos de elección popular. Seguidamente se realizará un análisis

en el marco normativo para las calidades y competencias de los funcionarios públicos elegidos por voto popular y finalmente se realizará un análisis de proporcionalidad, que busca dar respuesta al problema jurídico formulado.

Capítulo 1. La participación democrática como principio del Estado Social de Derecho en Colombia

1.1 La participación democrática dentro del marco constitucional colombiano

En Colombia, la participación democrática se consolidó constitucionalmente mediante la promulgación de la Constitución Política de 1991, sin embargo, previo a ello, se encuentran algunos antecedentes importantes dentro del presente contexto.

Partiendo de la independencia de la Corona Española, se comienza en Colombia, a emprender un camino legislativo y político, muy diferente al que se había ejercido durante décadas. La independencia dejó como resultado la creación de dos partidos políticos emblemáticos en la historia de Colombia, como lo son el Conservador y Liberal, que apoyaron en su época las ideas propuestas por Bolívar y Santander, y que se dividieron en extremos, que llevaron a hechos trágicos en el territorio nacional. Sin embargo, podríamos afirmar que este sería el precedente más innato en materia de participación en política, pero no participación ciudadana, pues no se participaba en las decisiones importantes del Estado ni tampoco se regulaban mecanismos de participación ciudadana. (Carreño, 2009)

En este sentido, nacen los partidos políticos, y progresivamente se implementa el sistema democrático con el mecanismo del voto, para la elección de los dirigentes del país, negándose dicha posibilidad a las mujeres.

El sufragio como mecanismo para la elección de altos funcionarios del Estado, tuvo su origen en Colombia en la época denominada como la Patria Boba, que se configuró entre 1810 y 1816, cuando surgen las primeras instituciones liberales clásicas. Esos primeros avances democráticos, implementaron el voto público e indirecto, con una muy baja participación electoral. Este sistema, se enmarcaba sufragar en las parroquias, designando a unos apoderados o electores, quienes nombraban a otros electores, ellos a su vez en el nivel de la provincia, eligen a los diputados a las Cortes en elecciones terciarias. La mayoría calificada era requerida para la elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2020)

Con la consagración de la Nueva Granada, el sufragio paso a un segundo grado, y a falta de mayoría absoluta, se acudía al tercero, para el perfeccionamiento de la elección. Dicha función, se encontraba en cabeza del Congreso para las elecciones presidenciales y en las Asambleas para la elección de diputados a la Cámara Provincial.

Dicha modalidad de sufragio indirecto en el escenario político colombiano se prolongó para las elecciones presidenciales y de senadores, pero a mitad del Siglo XIX, dicha tradición evoluciona hacia el sufragio directo para las elecciones de representantes a la Cámara, y también a las Legislaturas Estatales o Asambleas Departamentales, y corporaciones municipales. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2020)

Respecto a la elección de senadores, se mantuvo el sufragio indirecto hasta 1947, y en segundo grado la elección presidencial, hasta 1904 durante el periodo del General Reyes.

En materia de los procesos de elección, los primeros comicios se dieron en el periodo entre 1812 a 1815 en las Provincias de Cundinamarca, celebradas a nivel de parroquia, siendo el protagonista el sufragio indirecto. En dicho periodo se exigía para acceder a este derecho calidades como ser varón, mayor de 25 años y que fuesen padres de familia que vivieran de la renta o de la ocupación y no podían ser esclavos. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

En dicho periodo los electores primarios elegían apoderados, de acuerdo a algunas reglas en relación con la población. El voto era público, es decir que el elector escribía el nombre del candidato elegido junto a su firma legible. Cuando en el escrutinio no se lograba la mayoría absoluta, entonces se debían repetir las elecciones, con los candidatos que obtuvieron el mayor número de votos. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Pasados 22 años, se pasó a la realización de los comicios en segundo grado a nivel de partidos. Para dichos comicios, se congregaba al pueblo dependiendo de cada partido político, para asistir a las parroquias y ejercer el sufragio. Dos semanas después de dicha elección, los partidos se reunían en la capital de la provincia para constituir el Colegio Electoral, y realizando los respectivos procesos electorales. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Durante la época denominada como Patria Boba, otras provincias realizaban los comicios con algunas diferencias, pues en Provincias como Tunja, los electores podían proponer varios nombres al colegio electoral, y una vez elegido este, gozaba de la facultad para elegir senadores, representantes y gobernadores. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

La modalidad del sufragio público e indirecto se mantuvo hasta el año 1853, cuando se realizó la reforma que se mantiene hasta el día de hoy el voto como secreto. Entre los años 1855 y 1856 prescriben las boletas o papeletas, y se implementa la impresión en papel blanco, y la urna de madera. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Desde el año 1853 las elecciones dejan de ser públicas, configurándose el sufragio secreto y también se finaliza el modo uninominal para escrutinio. Durante esta época se comenzaron a dar claros pasos hacia la modernización de la participación en política, llegando al uso de la tarjeta electoral por primera vez hacia 1990. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Otro gran logro durante este siglo fue el derecho al voto para las mujeres, ya que la Constitución Política de 1832 reconoció este derecho única y exclusivamente a los hombres, mayores de 21 años, casados y con un patrimonio económico considerable, excluyendo a la mujer de dicho derecho. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Sin embargo, las mujeres lucharon por obtener un papel protagónico en la sociedad y el campo de participación política, logrando que bajo el Acto Legislativo No 3 del 25 de agosto de 1954 se apruebe el voto para las mujeres. No obstante, en ese momento no había comicios, lográndose la primera elección de las mujeres en el plebiscito del 1 de Diciembre de 1957. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Previo a la Constitución de 1991, se promulgó la Ley 62 de 1988, en la que se definió que la elección del Presidente de la República sería mediante votación con tarjetas electorales,

diseñadas con los símbolos, emblemas y colores de los partidos y con el nombre y apellido del candidato. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Respecto al papel que tuvo la participación política en cada Constitución Política, previo a la Carta de 1991, encontramos que se exigía como requisito en la época de la Patria Boba, que sufragante fuese varón, mayor de 21 años, casado y con un patrimonio económico positivo, excluyéndose a los esclavos, vagos y demás población que no cumpliera. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

En la época de la Gran Colombia, se promulga la Constitución de 1919, donde se exige que el sufragante primario debía ser propietario de un bien inmueble con valor de \$500 o tener algún grado o probación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica, o en su defecto tener algún grado militar o empleo con unos ingresos anuales de \$300. Para los electores secundarios el requisito de la propiedad era de un avalúo de \$1000 o tener unos ingresos salariales anuales de \$500, o bienes raíces que produjeran una renta de \$500. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017)

Bajo la promulgación de la Constitución Política de 1821 se exigía para poder ejercer el sufragio, tener 21 años, estar casado y propietario de un bien raíz o tener un oficio, profesión, o dedicarse al comercio, a la industria, a la caza, tener un taller abierto, pero sin ser dependiente de otro.

Con la Constitución de 1843, se estableció como requisito para participar en los procesos electorales a los hombres mayores de 21 años y libres, que fuesen propietarios de bienes raíces en ese territorio y cuyo valor fuese de \$300 o que tuviesen una renta anual de \$150 y haber pagado impuestos. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2020)

Hacia 1853 se establecen una serie de cambios, entre ellos la abolición de la esclavitud y se declaran como ciudadanos, otorgándoles el derecho al voto a todos los hombres nacidos en el territorio nacional, casados y con mayoría de edad. De igual forma, se implementa el voto popular para cargos públicos de mayor importancia y el voto directo y secreto para las elecciones presidenciales, así como de los Magistrados pertenecientes a la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación, Gobernadores, Senadores y Representantes a la Cámara.

Bajo el marco de dichos cambios en la participación en política en Colombia, se da por primera vez la elección presidencial mediante el voto universal, quedando como Presidente de la República en 1856 Mariano Ospina Rodríguez, candidato del partido Conservador.

Dos años más tarde, se expidió la nueva Constitución Política con el aporte de ambos partidos políticos, es decir, liberales y conservadores, manteniéndose disposiciones como el sufragio universal, para los hombres nacidos en el territorio nacional, mayores de 21 años y casados.

En la Constitución de 1862 faculto al Estado Federal para regular las normas internas, concediéndose el derecho al sufragio universal solo para los hombres que demostrasen que eran analfabetas.

Con la promulgación de la Constitución política de 1886, época conocida como la Regeneración, nuevamente se estableció un marco conservador y centralista, declarando como ciudadanos a los hombres colombianos mayores de 21 años, con profesión u oficio, o con ocupación lícita y legítima como medio de subsistencia. Sin embargo, para ejercer el derecho al sufragio se debía tener como requisito saber leer y escribir y contar con ingresos anuales de más de \$500 o propiedades cuyo costo fuese superior a \$1.500. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2020)

Durante el periodo comprendido entre 1910 y 1930 no se realizan elecciones indirectas, excepto para el Senado. En el marco de la Constitución de 1886, el Presidente y la Cámara de Representantes se podía elegir de manera directa.

En 1910, periodo de Hegemonía Conservadora que se extendió hasta 1930, no hay elecciones indirectas, excepto para senadores, las cuales estaban a cargo de Consejos Electorales nombrados por las Asambleas Departamentales.

Con esta constitución el Presidente de la República y la Cámara de Representantes podía ser elegido de forma directa por todos aquellos a quienes se les considerase ciudadanos, quienes

debían ser analfabetas y tener propiedad raíz de \$1.000 o renta anual de \$300. Para Asambleas y Concejos se requería ser varón, mayor de 21 años.

En el año 1936 se implementa el sufragio universal para todos los hombres mayores de 21 años. Las elecciones para el Senado se mantuvieron indirectas y a la Presidencia, Cámara de Representantes, Asambleas y Concejos municipales de manera directa.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, el cambio en razón de la participación ciudadana es complemente garantista, ya que las disposiciones previas, se enmarcaban en la participación en política, pero no trascendieron más allá de eso. La primera disposición normativa en este ámbito, se encuentra enmarcada en el preámbulo cuando establece que:

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus Delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", de igual manera en el artículo 270 faculta a la ciudadanía para que intervenga activamente en el control de la gestión pública al establecer: "La ley organizará las formas y los sistemas de

participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados”. (Const. Art. 270)

La Carta Política de 1991, consagra la evolución de un Estado de Derecho, a un Estado Social de Derecho, enmarcado como lo dispone el artículo 2 en “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación”. (Const. Art. 2)

De esta manera, desde el comienzo de la estructura de la Constitución Política de 1991, se establece un gran cambio en materia de participación ciudadana, promoviendo por parte del Estado la intervención de los ciudadanos en la elección de sus gobernantes, pero además en la toma de decisiones en temas políticos.

De conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de 1991 y la estructura del Estado implementada, la participación adquiere un papel protagónico, sin darle prevalencia a la democracia participativa sobre la representativa, sino que se crearon mecanismos para generar espacios para la expresión de la participación. Así las cosas, la participación adquiere una función como principio y fin esencial del Estado Social de Derecho, que conlleva a su reconocimiento como un derecho fundamental, lo cual implica una trascendencia histórica y política que supera las formalidades de su consagración constitucional. Ahondemos un poco más en estas concepciones. (Macedo, 2010)

En el artículo 1 de la Constitución Política, así como en el preámbulo se establece que el Estado colombiano se configura como bajo un ordenamiento político, económico y social consolidado mediante un marco jurídico, democrático y participativo. De la misma forma, se le otorga el carácter de Estado Social de derecho, lo cual implica que la democracia se configure como un derecho fundamental de los ciudadanos y un fin esencial del Estado conforme lo establece el artículo 2, que ya se citó en párrafos anteriores. (Const. Art. 1)

Otro fundamento importante establecido en la Constitución Política de 1991 en el reconocimiento de la participación como derecho fundamental se encuentra contenido en el artículo 40, por su inclusión en los derechos de primera generación, de carácter civil y político, reconocidos en las diferentes declaraciones internacionales adoptadas por el Estado colombiano, en su derecho interno. (Const. Art. 40) Así mismo, las disposiciones del artículo 85 y 86 de la Constitución Política, establecen que la participación es un derecho de aplicación inmediata, amparable en la acción de tutela, por lo que su vulneración o amenaza tiene la capacidad de activar el aparato judicial con el fin de restablecerlo por los mecanismos dispuestos para ello. (Const. Art. 85 y 86)

De otra parte, la participación ciudadana constituye una regulación de carácter constitucional, mediante las disposiciones consignadas en el Título IV de la Constitución Política, lo que establece un carácter o fuerza normativa vinculante en el ordenamiento jurídico, desde el ámbito superior, tal como lo afirma el artículo 4 de la misma.

Bajo el contexto de estudio, es preciso concluir que en el escenario histórico y constitucional colombiano, la participación democrática, ha venido evolucionando, siendo su desarrollo más importante en la consagración del Estado Social de Derecho en la Carta Política de 1991, toda vez que los antecedentes a este gran cambio, estuvieron enmarcados en el desarrollo de algunos mecanismos de participación en política, pero nunca en la plena materialización del derecho a la participación ciudadana y democrática, toda vez que se imponían una serie de condicionamientos, y poco o nada se legislaba sobre el tema, sometiendo al pueblo, a las imposiciones de sus gobernantes, sin que estos pudiesen ser partícipes de las decisiones importantes del Estado para la convivencia, el bienestar social y la materialización de los derechos propios del ser humano.

1.2 Parámetros normativos en materia de la participación ciudadana en Colombia

En materia normativa, han sido varias las normas donde el legislativo con posterioridad a la Constitución Política de 1991, ha venido configurando la materialización de la participación ciudadana en Colombia.

En primer lugar, encontramos la Ley 134 de 1994, donde el Congreso de la República institucionalizó la participación democrática. La norma reglamenta los mecanismos de participación ciudadana directa.

Así mismo, es la Ley 134 de 1994 la norma encargada de regular la revocatoria del mandato, siendo este un derecho político a través del cual los ciudadanos dan por terminado el

mandato que se le ha conferido al gobernador o alcalde. Dicho mecanismo se ha venido activando durante los últimos años en diferentes municipios del país, siendo Ocaña, uno de ellos. (Ley 134 de 1994)

El cabildo abierto, también se encuentra regulado mediante la Ley 134 de 1994, siendo esta la reunión pública de los Concejos distritales, municipales o juntas administrativas locales, donde los habitantes participan de manera directa de asuntos de gran interés para la comunidad. (Ley 134 de 1994)

En el marco normativo de la participación ciudadana se promulgó la Ley 324 de 1996, el Congreso de la República dispone diversos mecanismos para la implementación del lenguaje de señas, implementándose la obligación del Estado para financiar la formación de intérpretes de dicha lengua, así como el uso de la misma en medios de comunicación como la televisión. En materia de participación ciudadana, se promueve el acceso de dicha población a todas las garantías dispuestas en la Constitución Política, lo que incluye a los mecanismos de participación ciudadana.

Otra disposición importante es la Ley 361 de 1997 inspirada en las disposiciones de la Constitución Política de 1991 en materia del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13, la política de previsión, rehabilitación e integración social regulado en el artículo 47, el derecho al trabajo en condiciones acordes a la salud reconocido en el artículo 54 y la erradicación del analfabetismo en el marco del artículo 68. Dentro de la misma, se establece la regulación de

políticas públicas de inclusión para las personas en situación de discapacidad, lo que implica que el Estado garantice la participación democrática de manera inclusiva para dicha población.

Bajo el marco de la Ley 489 de 1998 mediante la cual se regula el ejercicio de la función administrativa en Colombia, así como determinar la estructura y definición de los principios que integran la organización y el funcionamiento de la administración pública. Es importante destacar que la norma, establece la democratización de la gestión pública, donde se integran acciones como “Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestión las políticas y programas encaminados a fortalecer la participación ciudadana”. (Ley 489 de 1998)

La Ley 527 de 1999 que regula lo relacionado con sistemas digitales, uso de mensajes de datos y comercio electrónico, también regula el uso de los medios electrónicos en materia de participación ciudadana. Por su parte, la Ley 594 del 2000 que regula todo lo relacionado con la regulación de la función archivística del Estado, por lo cual a través dichas disposiciones se establece la preservación de los documentos y configura dentro de sus principios la participación ciudadana en las decisiones que los afectan.

Con la promulgación de la Ley 762 de 2002 se adopta en el derecho interno la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra personas en situación de discapacidad, incluyéndose la implementación de políticas públicas de inclusión para dicha población, lo que también abarca la participación ciudadana.

Así mismo las leyes 850 de 2003 regula todo lo relacionado con el derecho de las organizaciones sociales a obtener información y a ejercer vigilancia sobre la gestión pública

mediante las veedurías ciudadanas y la norma 982 de 2005 en la que también se promueve la inclusión en la participación ciudadana de las personas sordas y sordo ciegas.

De manera más reciente, se promulgó en el Congreso de la República la Ley 1757 de 2015 mediante la cual se busca complementar las disposiciones en relación con los mecanismos de participación ciudadana establecidos mediante la ley 134 de 1994, así como asegurar la Rendición de Cuentas y el Control Social a lo público, brindándole al ciudadano herramientas para consolidar el papel observador y garante de los movimientos y las decisiones que toma la administración pública. Finalmente, la norma tiene un enfoque en la promoción de la participación ciudadana, otorgándole al Consejo Nacional de Participación el poder como órgano consultivo y de deliberación conformado por diferentes sectores de la institucionalidad y de la sociedad civil en su conjunto.

De esta forma se puede avizorar como el Estado colombiano ha venido consolidando las disposiciones de la Constitución Política, en materia de participación democrática, a través de un marco normativo, que le permite al ciudadano no solo el acceso a los mecanismos de participación ciudadana, sino también la inclusión de las personas con limitaciones físicas, cognitivas o psíquicas, así como la vigilancia y el control sobre la administración pública, permitiéndole al pueblo participar de manera integral, no solo en la elección de sus gobernantes, en poder participar en las contiendas electorales, sino también ejerciendo el debido control sobre la actuación de la cada una de las instituciones al servicio del Estado.

1.3 El papel de la Corte Constitucional en la protección del derecho a la participación ciudadana en Colombia

Bajo el estudio de la Corte Constitucional, también se ha dado una visión jurídica a la participación democrática en Colombia. Para efectos de argumentar nuestro tema de debate, haremos citación de algunas providencias importantes en el marco de la democracia participativa en Colombia.

Particularmente es importante citar las precisiones que hace el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-089 de 1994, donde señala la participación como un principio fundamental del Estado y como un derecho fundamental. Al respecto asegura la Corte Constitucional que la Constitución Política de 1991, presenta dentro de su conjunto de características, la de garantizar a sus ciudadanos la democracia participativa, reconocido como un derecho fundamental, que se traduce en la facultad del ciudadano para intervenir en la actividad política, es decir a participar en la elección de sus gobernantes, así como ser sujetos activos en las consultas populares, en iniciativas legislativas, acciones populares y actuando como miembros de partidos o movimientos políticos. (Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994)

Así mismo, mediante Sentencia C-643 del 2000, con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional concluyó que bajo la promulgación de la Constitución Política de 1991, se dio un giro radical a la forma de implementar la democracia en Colombia, implementando nuevos mecanismos de participación ciudadana, imperando la necesidad de la

intervención del ciudadano en la toma de decisiones determinantes que los afectan, así como la ampliación de espacios para la vigilancia y control de la gestión pública.

En el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-179 de 2002, aseguro el Alto Tribunal que la democracia participativa, comprende dentro de sus características el principio democrático extensivo, en el cual se garantiza el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. (Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 2002)

En otras disposiciones de la Corte Constitucional, frente a la democracia participativa, ha afirmado el Alto Tribunal que:

En una democracia participativa los representantes electos por el Pueblo tienen el deber de ser voceros de la voluntad popular y acatar el mandato imperativo de sus electores, a diferencia de lo que ocurre en un democracia representativa, en la que “los funcionarios públicos elegidos democráticamente representan a la nación entera y no a sus electores individualmente considerados, por lo cual el mandato que reciben no les impone obligaciones frente a los electores”. (Corte Constitucional, Sentencia C-379/16)

La Sentencia T-117 de 2016 aseguro que:

Colombia como Estado Social de derecho, organizado como república democrática, participativa y pluralista, consagró los derechos políticos como

derechos fundamentales que permiten a toda la ciudadanía participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Tales principios se materializan mediante los diferentes mecanismos previstos en la ley y en la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2016)

Conforme al tratamiento que le ha dado la Corte Constitucional a la democracia participativa, es preciso colegir que en cada posición del Alto Tribunal, la tendencia se han enmarcado en la provisión de garantías al pueblo para el ejercicio de esta facultad, que no solo se materializa en el accionar de los mecanismos de participación ciudadana, sino también en la facultad de elegir y ser elegido, participar activamente en las decisiones que se tomen sobre temas de gran interés para el pueblo y en ejercer control y vigilancia sobre la gestión pública, que se realiza en cada una de las entidades al servicio del Estado. Así mismo, se reconoce no solo la participación democrática como un principio y fin del Estado Social de Derecho, sino también como un derecho de rango fundamental, un eje transversal del Estado y la plena garantía de los demás derechos del ciudadano, puesto que, en un Estado no democrático, es imposible que el pueblo pueda acceder al respeto por sus derechos constitucionales y legales.

1.4 Derechos consagrados dentro de la participación democrática en Colombia

El derecho a la participación se encuentra reconocido en el ámbito internacional, conforme lo establece el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De esta forma la participación democrática implica la facultad de la que gozan todos los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, ejercer el voto para elegir y también ser elegidos en comicios periódicos, tener acceso a la función pública, en el marco de los procesos democráticos y garantizándose el goce efectivo, la libertad de expresión, la reunión pacífica y la asociación. (Alvarado, 2014)

El primer derecho que se consagra dentro de la participación democrática es el ejercicio de la voluntad y la función pública, que integra el derecho del ciudadano para actuar, ejercer control y vigilancia sobre las decisiones de asuntos públicos. (Alvarado, 2014)

Así mismo, también constituye la participación en la dirección de los asuntos públicos, a través de la toma de decisiones en cuestiones de interés público a través de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos para ello, a expresar la opinión o ser consultados en procesos de formulación, ejecución y evaluación de decisiones publicas, a presentar proyectos legislativos o reformas mediante la iniciativa popular, a realizar y participar en decisiones locales a través de mecanismos como el cabildo abierto, a participar en consultas o deliberaciones en diferentes instancias gubernamentales, a ejercer influencia ante los asuntos públicos haciendo uso del debate público y a ejercer de manera independiente el control sobre los actos de gobierno y solicitar se activen los mecanismos de vigilancia y sanción que poseen las entidades del Ministerio Publico, cuando hayan violaciones de derechos o perjuicios al patrimonio público. (Alvarado, 2014)

De la misma forma, se configura dentro de los derechos que consagran la participación democrática, la facultad para participar en asuntos públicos, para decidir sobre la elección de sus representantes, sin que se ejerza algún tipo de vicio, constreñimiento o cualquier otra conducta, que vulnere el consentimiento y la voluntad de la persona. (Alvarado, 2014)

Dentro de los procesos de elección, el ciudadano tiene derecho a la consulta debidamente informada, también a la rendición de cuentas por parte de los organismos públicos, garantizando la transparencia en la gestión pública.

Es también un derecho consagrado dentro de la participación democrática, ejercer el voto y ser candidato dentro de las elecciones periódicas que se realizan en cada Estado, de manera igualitaria, justa y autentica. En este sentido, se garantiza la libertad para formar movimientos y partidos políticos, tener acceso a la información sobre los procesos, postularse para ser candidatos, registrarse como elector, promover el voto universal, votar de manera individual, secreta y directa. (Alvarado, 2014)

Así mismo queda prohibido todo tipo de discriminación, por lo cual no se podrá restringir el derecho al voto en razón de alguna discapacidad física, analfabetismo, o tras la imposición de requisitos como los que se implementaron previo a la Constitución de 1991, de igual forma condicionar o privar el derecho al voto, en razones como los privados de la libertad.

Bajo los presupuestos que se han expuesto en el desarrollo del presente capítulo, encontramos como la participación democrática ha venido escalando un papel vinculante dentro

de los marcos jurídicos internos de cada país, evolucionando también en el contexto internacional. Hoy en día, los mecanismos de participación ciudadana gozan de un amplio desarrollo jurídico y se enmarcan en garantizar de forma plena al ciudadano, el acceso en todos los escenarios de la participación democrática.

De esta manera, hoy en día la participación en política y las decisiones de interés para el pueblo, no constituye un eje transversal de la democracia, sino que permea directamente el contexto legal que se le ha dado a los derechos humanos, y más específicamente reconociéndose en el ámbito interno como un derecho fundamental, que se integra de varios presupuestos que le permiten al ciudadano un acceso a la democracia y el control sobre la actuación de sus gobernantes.

En Colombia, es la Constitución Política, la norma suprema que contextualiza el alcance de la participación democrática, bajo la configuración del Estado Social de Derecho, instituyendo este derecho, también como un principio y un fin del mismo, lo cual se materializa en las normas que se estudiaron en el desarrollo del presente capítulo, y que permiten evidenciar como de manera escalonada se han venido robusteciendo para garantizar al ciudadano el acceso pleno a la participación en política, lo cual no solo implica ejercer los mecanismos de participación, sino también poder participar en las contiendas electorales, recibir información, participar de las decisiones de interés para la comunidad y ejercer control sobre la actuación de la administración pública.

Capítulo 2. Servidores públicos de elección por voto popular en Colombia

2.1 El reconocimiento de los servidores públicos en la Carta Política de 1991

La vinculación de los empleados al servicio del Estado, tiene sus orígenes en Alemania siendo denominados como servidores reales y luego como servidores del Estado. En la Alemania Federal se clasificaron en dos tipologías, una como funcionarios regidos por el derecho público y otra como agentes sometidos al régimen de convenios colectivos de derecho privado. (Escuela de Administración Pública, ESAP)

En Francia se definieron como las personas que se participaban de manera directa en la ejecución de un servicio público, incluso cuando su desempeño se realiza de manera subalterna, como pasa con los cargos de porteros de una oficina pública.

En Colombia, los funcionarios públicos, se encuentran sujetos al ordenamiento jurídico que se enmarca a partir de la Constitución Política de 1991, emplea la noción de servidor público en los artículos 6, 122, 123, 124, 126, 127 y 129.

Sobre la concepción que brinda la Constitución Política de los servidores públicos, el artículo 123, “son los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”. (Const. Art. 123)

Así mismo, el artículo 123 establece que los servidores públicos serán responsables de ejercer las funciones que establece la Constitución Política, la ley y los respectivos reglamentos.

Dentro del marco normativo, se encuentra también establecido el régimen aplicable a los particulares que de forma temporal desempeñen funciones públicas. (Const. Art. 123)

De acuerdo con la disposición del artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos en Colombia, se clasifican en miembros de corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado (Const. Art. 123).

2.2 Los funcionarios públicos por elección popular en la Carta Política de 1991

La función pública ha sido definida en la doctrina jurídica en su relación directa con la noción de servidor público. De esta forma, citaremos a Rodríguez, quien afirma que los sujetos que prestan servicios al Estado se pueden vincular de diferentes formas, pero la principal corresponde a los servidores públicos. (Isaza, 2020, Pág. 1) Mientras Boehn aseguró que la función pública es aquella actividad que realiza un sujeto vinculado al servicio del Estado y en nombre de este, sin importar el cargo que ocupe dentro de la administración pública. (Boehm, 2015, Pág. 68)

La Constitución Política de 1991, tal como se citó en el apartado anterior, estableció una clasificación para los servidores públicos, siendo estos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado. Por parte la Corte Constitucional reitero la posición de la Constitución Política, clasificación los servidores públicos como:

- a) miembros de corporaciones públicas
- b) empleados públicos, y
- c) trabajadores oficiales. (Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 1995)

De otra parte, el artículo 125 de la Constitución Política dispone como regla general que serán de carrera los empleos de los organismos y entidades del Estado colombiano, exceptuando de esta a los servidores que son elegidos mediante el voto popular, los de libre nombramiento y remoción, contrato de trabajo (los trabajadores oficiales) y cual otra modalidad que se determine en la ley. (Const. Art. 125)

En el contexto del artículo 260 de la Carta Política, especifica los cargos de elección por voto popular en Colombia. Al tenor del artículo citado, son elegidos directamente por voto, el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Congresistas, los Gobernadores, los Diputados a las Asambleas Departamentales, los Alcaldes, los Concejales (municipales y distritales), los miembros de las Juntas Administradores locales, los miembros de la Asamblea Constituyente y los demás que se llegasen a reconocer dentro del texto constitucional. (Const. Art. 260)

Conforme a las disposiciones de la Constitución Política, existen en Colombia por disposición constitucional servidores públicos que son elegidos por elección popular, y que se encuentran en la categoría de empleados y otros que se encuentran fuera de dicha clasificación. Para ser más explícitos, quienes acceden por medio de voto popular a los cargos de Congresistas, Diputados y concejales pertenecen a la clasificación de miembros de corporaciones públicas, mientras que cargos como el de Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes pertenecerán a la clasificación de "empleados públicos". (Const. Art. 260)

De acuerdo con la citación que hace Isaza, 2020, donde refiere a Hernández, sostiene que la disposición del artículo 260 de la Constitución Política de 1991 hace referencia a los

servidores públicos de elección popular que desempeñan empleos públicos, diferenciándose de quienes desempeñan funciones en las corporaciones públicas, que, a pesar de ser de elección popular, no ostentan la calidad de empleados. (Const. Art. 260)

De esta forma, la clasificación que hace la Constitución Política en relación con los cargos de elección popular son servidores públicos elegidos mediante elección popular que pertenecientes a corporaciones públicas y algunos empleados públicos de naturaleza *sui generis*.

2.3 Régimen legal para los cargos de elección popular en Colombia

2.3.1 El Presidente de la República. En este contexto, es preciso citar la norma superior, que desde el artículo 188 al 199, establece el marco constitucional para la elección del Presidente de la República, simbolizando este la unidad nacional y obligada a dar cumplimiento a la Constitución y al cuerpo legal, así como a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos. En el artículo 189, la Asamblea Nacional Constituyente, estableció taxativamente todas sus funciones y en el 190 de la citada norma superior, se establece el periodo de cuatro años, siendo necesario para su elección, haber obtenido en contienda electoral la mitad más uno del voto. Cuando durante la jornada electoral, se celebrarán nuevamente las elecciones, durante las siguientes tres semanas, donde solo podrán participar los candidatos que hayan obtenido la mayor votación. (Const. Art. 189 y 190)

En el mismo artículo, se establece que en los casos de muerte o incapacidad física permanente de alguno de los dos candidatos que llegan a la nueva contienda, se faculta al partido o movimiento político al que pertenecen para que puedan realizar una nueva inscripción con otro

candidato para poder llevarse a cabo la segunda vuelta. En caso no cumplirse con este requisito o presentarse otra causal, entonces tomara el segundo lugar, quien haya obtenido el tercer puesto en la primera vuelta, y así de forma sucesiva. (Const. Art. 190)

Frente a las calidades que exige la Constitución Política, para obtener el cargo de Presidente de la República, se tiene que el candidato deberá ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. Es decir, que las exigencias para llegar al máximo cargo ejecutivo en Colombia, se constituye en tres condicionamientos básicos, sustentados jurídicamente en la prevalencia de la democracia, el derecho a elegir y ser elegido y demás garantías del Estado Social de Derecho. (Const. Art. 191)

Frente a los formalismos para tomar posesión, el artículo 192, establece que será ante el Congreso de la República y bajo unos términos específicos. En caso de que no se pudiese llevar a cabo ante el Congreso, entonces podrá hacerlo ante la Corte Suprema de Justicia, o dos testigos. (Const. Art. 192)

En el artículo 193, se establece lo referente a la licencia para separarse del cargo que le otorga el Congreso de la República y el 194 sobre las faltas absolutas el Presidente por muerte, renuncia aceptada, destitución por sentencia, incapacidad física permanente o abandono del cargo. Como faltas temporales hace referencia la norma superior, a la licencia y la enfermedad. (Const. Art. 193)

En el artículo 197, se establece que no podrá ser elegido Presidente quien ya lo haya sido con anterioridad o quien hubiese incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagrada en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni quien un año antes de la elección haya tenido la investidura de vicepresidente o alguno de los cargos descritos en el segundo numeral de este artículo. (Const. Art. 197)

Finalmente, el artículo 198 establece que el máximo cargo de la rama ejecutiva en Colombia será responsable por actos u omisiones que violen las disposiciones constitucionales o legales y en el 199, la inmunidad de la que gozan para ser perseguidos o juzgados por delitos, facultando a la Cámara de Representantes para presentar acusación y al Senado para declarar la existencia de formación de causa. (Const. Art. 198 y 199)

2.3.2 Vicepresidente de la República. Respecto al cargo del Vicepresidente que también se elige por voto popular, en las mismas elecciones del Presidente de la República, quien gozará del mismo periodo del Presidente, y reemplazará a este último en sus faltas temporales o absolutas, aun cuando las mismas se presenten antes de su posesión.

Respecto a las calidades para llegar a ocupar este cargo de elección popular, se requerirá al igual que el Presidente, ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. (Const. Art. 204)

En relación con las faltas absolutas del Vicepresidente, el Congreso de la República, reunirá por iniciativa propia o por convocatoria del Presidente, con el objetivo de elegir a quien

reemplazará a la persona ausente en este cargo. Así mismo, serán faltas absolutas, la muerte, la renuncia aceptada y la incapacidad física permanente reconocida por el Congreso de la República. (Const. Art. 205)

2.3.3 El Senado. La elección de los senadores se encuentra enmarcada en la Constitución Política de 1991, a partir del artículo 171 al 175. En los referidos artículos, se establece que el Senado estará integrado por cien miembros elegidos por circunscripción nacional. Así mismo para las comunidades indígenas habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial. (Const. Art 171 al 175)

Respecto a las calidades para acceder al cargo, quienes aspiren al cargo de senadores, deberán ser ciudadanos en ejercicio, colombianos de nacimiento y mayores de treinta años a la fecha de la elección. Los senadores gozan de atribuciones como la de admitir o no la renuncia al cargo del Presidente de la República o el Vicepresidente, conceder licencias al Presidente y a los magistrados de la Corte Constitucional y al Procurador General de la Nación.

2.3.4 Cámara de Representantes. Los candidatos a la Cámara de Representantes estos se elegirán por circunscripciones territoriales y especiales. De esta forma, se podrán elegir por cada circunscripción territorial y uno de acuerdo con las fórmulas matemáticas que establece el artículo 176 de la norma superior. En relación con los requisitos exigidos para llegar a ocupar dichos cargos de elección popular, el artículo 177, establece que se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección. (Const. Art. 177)

Respecto a las funciones que se le asignan, este tendrá la facultad de elegir al Defensor del Pueblo, examinar la cuenta general del presupuesto, acusar ante el Senado al Presidente de la República, entre otras de gran importancia, pero que serán analizadas en el contexto del debate jurídico.

En relación con las limitaciones para acceder a dichos cargos, el artículo 179 de la Constitución Política, establece que no podrán ser congresistas quienes hayan sido condenados por medio de sentencia judicial a penas privativas de la libertad, a excepción que sea por delitos políticos o culposos, quienes hayan ocupado funciones públicas dos meses antes de su elección, quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas o celebración de contratos con ellas a favor propio o de terceros, quienes hayan perdido su investidura como congresistas, entre otras. (Const. Art. 179)

En el artículo 180 de la Constitución Política, se hace referencia a las funciones que no podrán desempeñar los congresistas durante el ejercicio de su cargo, como son empleos públicos o privados, gestionar ante entidades públicas en nombre propio o a favor de terceros, ser miembros de consejos directivos o juntas de entidades descentralizadas, o celebrar contratos con personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan o manejen fondos públicos. (Art. 180)

En el artículo 181 se establecen las incompatibilidades para ejercer el cargo de congresistas y en el 183 las causales por las cuales se perderá la investidura. (Art. 181)

2.3.5 Gobernadores. El cargo de elección popular de los gobernadores, se encuentra regulado a partir del artículo 303 de la Constitución Política de 1991, quien será agente del Presidente de la República para mantener el orden público y la ejecución de la política económica general. Como requisitos, según la Constitución Política, deberán ser colombianos y mayores de edad. Los gobernadores gozan de un periodo de cuatro años y no podrán ser reelegidos. A diferencia de los cargos descritos anteriormente, la Constitución Política, fijo que las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores se regularan bajo un marco legislativo, así como las determinaciones de las faltas absolutas y temporales.

Los gobernadores son elegidos para cumplir con el marco jurídico colombiano, dirigir y coordinar la administración pública del departamento, presentar proyectos de ordenanza en áreas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual, nombrar a los directores y gerentes de los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales del departamento, entre otras.

Con posterioridad a la Constitución Política de 1991, se determinaron una serie de disposiciones legales tendientes a la regulación del régimen de calidades, inhabilidades, incompatibilidades y demás del cargo de gobernador. Sin embargo, en las mismas no se prevén requisitos o calidades específicas para aspirar a dicho cargo.

En cuando a las inhabilidades e incompatibilidades, la Ley 617 del 2000, se establece que no podrá ser gobernador quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, exceptuando los delitos políticos o culposos, haber perdido la investidura, haber sido excluido

para ejercer su profesión y haber sido condenado con la interdicción para ejercer funciones públicas. (Ley 617 del 2000)

Dentro del mismo escenario, tampoco podría ser elegido al cargo de gobernador, quienes tengan doble nacionalidad, a excepción de los colombianos por nacimiento, tampoco quienes en los 12 meses anteriores a la elección haya ejercido como empleo público, de manera jurisdiccional, como autoridad civil administrativa o militar, como ordenador del gasto público. Así mismo tampoco lo podrán hacer quienes durante los doce meses anteriores hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel, haber sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (Ley 617 del 2000)

De la misma forma, se establece en la citada norma, la prohibición de tener vínculos matrimoniales o conyugales o parentesco en segundo grado de consanguinidad, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido como autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (Ley 617 del 2000)

2.3.6 Diputados. Las asambleas departamentales se encuentran integradas por diputados elegidos mediante voto popular por un mínimo de once y máximo de treinta y uno. Al igual que los gobernadores, también los diputados serán regulados bajo un marco legal, que delimitará lo correspondiente a sus inhabilidades e incompatibilidades. Su periodo será de cuatro años y no tienen la calidad de funcionarios públicos. En relación con las calidades, la ley establece que deberán ser ciudadanos en ejercicio, tener más de veintiún años y no haber sido condenados por penas privativas de la libertad, a excepción de delitos culposos o políticos y además se adiciona el requisito de haber residido en el departamento correspondiente.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. Los diputados no tendrán la calidad de funcionarios públicos en la respectiva circunscripción electoral durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

En cuanto a las atribuciones de las Asambleas Departamentales, estas deberán reglamentar las funciones y prestación de los servicios a cargo del departamento, expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación, y el desarrollo de sus zonas de frontera, entre otras, establecidas en la Constitución Política de 1991.

2.3.7 Alcaldes. Frente a la elección de los alcaldes municipales, la Constitución Política, en el artículo 314, establece que para cada municipio se elegirá un alcalde encargado de realizar

las funciones como jefe de la administración local y representante del municipio. Respecto a las atribuciones, el artículo 315, dispone que estos serán los encargados, de cumplir con la Constitución y las demás disposiciones legales, es decir, leyes, ordenanzas, decretos y demás, conservar el orden público dentro de su territorio, dirigir la administración municipal, presentar proyectos de acuerdo ante el concejo municipal, entre otras. (Const. Art. 314 y 315)

Los alcaldes son elegidos para un periodo de cuatro años, también por elección popular, en las mismas contiendas, donde se elige concejales, gobernadores y diputados.

Respecto a las calidades de quienes aspiran al cargo de alcaldes, la Ley 136 de 1994, dispuso que deberán ser colombianos en ejercicio, nacidos o residentes en el municipio o área metropolitana durante un año anterior a la fecha de inscripción o durante un periodo de tres años consecutivos en cualquier época. (Ley 136 de 1994, Art. 86)

2.3.8 Concejales. Frente a la elección de los miembros del Concejo Municipal, la Constitución Política en el artículo 312, dispuso que se elegirán para un periodo de cuatro años, integrado por no menos de siete ni más de veintiún miembros, según lo establece la normatividad y de acuerdo con la población que resida en cada municipio. (Const. Art. 312)

Sobre las calidades y los honorarios de quienes son elegidos para ejercer estas funciones establece la Constitución Política que se regularan mediante un marco normativo determinado. Sobre sus funciones, el artículo 313, preceptúa que deberán reglamentar las funciones en la prestación de los servicios a cargo del municipio, adoptar planes y programas de desarrollo

económico y social, dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, entre otras. (Const. Art. 313)

2.4 Posiciones de la Corte Constitucional frente a los cargos de elección popular en Colombia

En el estudio de la Corte Constitucional, se han dado diferentes posiciones en relación con los cargos de elección popular en Colombia. En relación con la discusión sobre el requisito de la edad para acceder a la función pública, la Corte Constitucional ha afirmado que dentro de la Constitución Política no se prohibió al legislador que estableciera una edad mínima entre las exigencias para un determinado destino público, lo que conlleva concluir que cuando la norma contempla en calidad de tal lo hace de un margen de discrecionalidad que en todo caso no establece un criterio arbitrario ni tampoco constituye discriminación entre las personas, ni menos exceso en el ejercicio de las atribuciones del Congreso respecto de los derechos ciudadanos." (Corte Constitucional, Sentencia C-676/98)

En determinada providencia, la Corte Constitucional, entra a estudiar el requisito de la edad para el acceso a cargos públicos, bien sea de elección popular u otros del servicio público, concluyendo que cuando se requiere esta calidad, se hace con el objetivo de precisar una madurez para acceder a cargos públicos que buscan materializar los fines del Estado, por tal razón, no es posible argumentar que existe discriminación cuando como calidad se exige la edad de 25 o 30 años en adelante, de acuerdo con las exigencias de cada cargo.

Mediante Sentencia C-793 de 2002, el Alto Tribunal analizó el equilibrio entre la protección al derecho a la igualdad y la búsqueda del cumplimiento de los fines de la administración. Dentro de la providencia citada, la Corte Constitucional afirmó que cuando se trata del acceso a cargos públicos, el legislador busca que las disposiciones legales se enmarquen en el equilibrio entre el derecho a la igualdad de oportunidades que tienen los ciudadanos para el acceso a los cargos públicos y la búsqueda de la eficacia y eficiencia en la administración pública, a través de mecanismos que permiten convocar y seleccionar a trabajadores que por sus calidades, méritos y capacidad profesional sean los más idóneos para ejercer las funciones en nombre del Estado. (Corte Constitucional, Sentencia C-793/02)

Así mismo ha afirmado la Corte Constitucional, que la Constitución Política ha sido clara en materia de los periodos y las edades para el acceso a los cargos públicos de elección popular, además de la condición de ciudadano en ejercicio, pero no establece edades máximas para llegar a tales cargos o para continuar ejerciéndolos, por lo que concluye mediante la providencia T-254 de 2002 que la edad de 65 años no puede constituir una causal de retiro forzoso, tal como se argumentó en las motivaciones del caso de estudio de la Corte. (Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2002)

Conforme a lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, es preciso concluir que, en relación con las calidades para el acceso a cargos públicos de elección popular, y más precisamente con la edad, esta se configura desde la Constitución Política, pero bajo el condicionamiento de una edad mínima pero no se establecen edades máximas, siendo esta la

garantía del acceso al derecho a la participación democrática, desde el derecho a elegir y ser elegido.

En relación con las calidades para acceder al cargo de concejal, la Corte Constitucional entro a estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 136 de 1994, en relación con los artículos 42, 43 y 86, por considerar que los mismos constituían violación los derechos a la igualdad (C.P., art. 13) y a la participación política (C.P. art. 40), frente a lo que el Alto Tribunal ha concluido que:

En referencia al artículo 42, lo que el legislador busca con dichos requisitos es asegurar que la persona que aspira a ser elegido como representante de los intereses de la comunidad municipal, conozca previamente las condiciones sociales y culturales de la respectiva localidad. Para ello ha optado por establecer un término fijo de residencia en la respectiva circunscripción, previo a la inscripción de la candidatura. (Corte Constitucional., Sentencia C-1412 de 2000)

En providencias más recientes, la Corte Constitucional ha reiterado su posición en relación con los derechos políticos que se clasifican como:

- i) de participación directa (iniciativa legislativa, referendos, entre otros);
- ii) de acceso a la función pública; y
- iii) derecho al sufragio, tanto en su dimensión activa como pasiva. (Corte Constitucional, Sentencia C-101 de 2018)

2.5 Cambios modificatorios de la Constitución Política en materia de los cargos de elección popular

Tabla 1. *Cambios modificatorios de la Constitución Política en materia de los cargos de elección popular*

Acto Legislativo	Modificación introducida
<p>Acto Legislativo 3 de 1993 Diario Oficial 41140-1 Por el cual se adicionan los artículos 134 y 261 de la Constitución Política de Colombia</p>	<p>Conforme a este acto legislativo, se adiciona al artículo 134, lo relativo al reemplazo de los miembros de las corporaciones públicas en casos de faltas temporales o absolutas. De esta forma, cuando existan esta clase de faltas, el candidato será suplido por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral.</p> <p>Así mismo modifica el artículo 261, que hasta la fecha solo disponía que los cargos de elección popular no tendrían suplencia y que las vacaciones eran suplidas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesivo y descendente. Con la promulgación del Acto Legislativo 3 de 1993, el artículo 261 quedó regulando lo relativo a las faltas absolutas y temporales. Siendo las primeras la muerte, la renuncia motivada y aceptada, la pérdida de la investidura, la incapacidad física permanente y la sentencia condenatoria.</p>
<p>Acto Legislativo 2 de 2002 Diario Oficial 44893-48 Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles</p>	<p>Respecto a las temporales, el Acto Legislativo introdujo que serían la suspensión del ejercicio de la investidura, la licencia sin remuneración, la licencia por incapacidad certificada por médico oficial y la calamidad doméstica debidamente probada. (Acto Legislativo 3 de 1993)</p> <p>Hasta el año 1996, se mantuvo en Colombia el período de los gobernadores, alcaldes, asambleas y concejos municipales de 3 años. Sin embargo, con la expedición del Acto Legislativo 2 de 2002, se modifica la Constitución Política y se establecen períodos de cuatro</p>

ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2003 (julio 03) por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones.

**Acto Legislativo 1 de 2004 Diario Oficial 45424-1
Pérdida de Derechos Políticos**

Acto Legislativo 2 de 2005 Diario Oficial 45980 Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política.

**ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2011
Por el cual se adiciona el párrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia**

años. Así mismo, también se establece una diferencia, en cuanto a la clasificación que le asigna el nuevo acto legislativo, pues en la disposición de la Constitución Política de 1991, se establecía el carácter de funcionarios públicos, mientras que a partir del Acto Legislativo 2 de 2002, se establece la calidad de servidores públicos. (Acto Legislativo 2 de 2002 Diario Oficial 44893-48)

Con la promulgación de este Acto Legislativo se modifica el artículo 107, en materia de la participación de los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

También se modifica el artículo 108 sobre la organización de los partidos políticos. (Acto Legislativo 1 de 2003)

La promulgación del Acto Legislativo 1 de 2004, dispuso lo relacionado con la pérdida de los derechos políticos, estableciendo como causal principal la condena judicial, por delitos que afecten al patrimonio del Estado, por conductas dolosas o gravemente culposas. (Acto Legislativo 1 de 2004)

Con la promulgación de este acto legislativo se introduce en la Constitución Política una nueva circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. (Acto Legislativo 2 de 2005 Diario Oficial 45980)

Se adiciona al artículo 183, lo siguiente:

La causal 1 en lo referido al régimen de conflicto de intereses no tendrá aplicación cuando los Congresistas participen en el debate y votación de proyectos de actos legislativos. (Acto Legislativo 1 de 2011)

Acto Legislativo 1 de 2013 Diario Oficial 48852

A través de este acto legislativo se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. (Acto Legislativo 1 de 2013 Diario Oficial 48852)

Acto Legislativo 3 de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018.

Mediante este acto legislativo se introduce en Colombia a la Constitución Política la participación en política y democrática de los ex miembros del grupo FARC-EP que firmaron con el Estado colombiano el Acuerdo para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. (Acto Legislativo 3 de 2017)

Fuente: Autores de la investigación

Como se ha observado en el desarrollo del presente capítulo, en Colombia los cargos de elección popular existen desde la época de la independencia de la Corona Española, pero la transición de la Constitución Política de 1991, enmarca un verdadero cambio en relación con las garantías para la participación democrática en el Estado colombiano, siendo la norma muy flexible en materia de requerimientos para el acceso al derecho a ser elegido desde el cargo de Presidentes hasta los ediles municipales. En este sentido, es preciso concluir de este segundo capítulo que el avance en el orden legal y constitucional colombiano en materia de materializar el fin de la democracia y la participación en política, atiende claramente a amplias garantías enmarcadas en el derecho doméstico o interno, así como con en la adopción de las disposiciones internacionales que reconocen a los seres humanos, el derecho a elegir, ser elegidos, participar en las decisiones que les afecten y demás elementos que constituyen la participación en política, siendo en el campo de las calidades para el acceso a los cargos de elección popular, demasiado flexibles, prevaleciendo en este contexto el derecho de participación y no asignándole mayor carga de responsabilidad al legislador para exigir la formación personal, profesional y laboral del

candidato, que tendrá funciones tan importantes como la dirección de un país o la aprobación de un presupuesto municipal.

Bajo estas afirmaciones, daremos paso al siguiente capítulo, donde abordaremos el problema jurídico propuesto y en el cual se pretende debatir la proporcionalidad entre competencias y calidades para los cargos de elección popular en Colombia.

Capítulo 3. Proporcionalidad entre competencias y calidades para los cargos de elección popular en Colombia

3.1 ¿Es fundamental el derecho a la participación democrática en Colombia?

En Colombia la elección de los mandatarios que dirigen los destinos del país, tiene su evolución conforme se dio la independencia de la Corona Española. Sin embargo, el sistema democrático y participativo que se introdujo con la transición del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho, configuro serios cambios, teniendo en cuenta que los cargos de elección popular, entraron a regularse sobre el fundamento de garantías y principios constitucionales, muy bien sustentados en el nuevo modelo de Estado.

Bajo este concepto, se introdujo en el marco de la Constitución Política el derecho a la participación democrática como un eje de los fines promovidos por el Estado, pero además en el desarrollo de toda la Carta Política, se establecieron los criterios jurídicos para la materialización de los derechos políticos.

Además de este reconocimiento constitucional y legal, la Corte Constitucional, ha elaborado unos criterios vinculantes en materia de la prevalencia de este derecho, en configuración de algunas precisiones desproporcionales de la Carta Política. En esta materia, encontramos que mediante providencia C-150 del 2015, el Alto Tribunal Constitucional, afirmo que la democracia constituye un eje axial del sistema jurídico colombiano. A su vez adquiere la democracia diferentes categorías como son; fuente de legitimidad, para reconocer y tutelar los derechos

de participación de los individuos y la sociedad en la conformación y control del poder político e imponer deberes de respeto y protección al Estado y a los particulares; como fundamento de derechos y obligaciones) y para definir la forma en que tal poder opera democráticamente y los ámbitos en los que su aplicación puede exigirse y como expresión de reglas de funcionamiento y toma de decisiones. (Corte Constitucional, Sentencia C-150 de 2015)

En el mismo contexto, ha afirmado la Corte Constitucional que el derecho político goza de un carácter fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, y a su vez constituye parte esencial del criterio de democracia participativa que se instituyó en la Constitución Política de 1991. De la misma forma, afirma el Alto Tribunal Constitucional que sin estas garantías no se pudiese cumplir con los fines del modelo de Estado democrático y social de derecho, pues se quedaría en suspenso la materialización de los principios axiales de la democracia y se afectaría lo dispuesto en el artículo 3 de la misma. (Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016)

Lo anterior implica que el carácter fundamental de este derecho tiene dos dimensiones, la primera deviene de la conexión conceptual entre el derecho a elegir y ser elegido, que no se limita al ejercicio del voto, “sino que presupone la efectividad de la elección”. Y la segunda, se concluye de una interpretación sistemática de los artículos 2, 3 y 40 C.P., tiene que ver con “la idea de un ciudadano participativo y con injerencia directa en la conformación, ejercicio y control del poder político”. (Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016)

Conforme a lo expuesto en los criterios de la Corte Constitucional, se ha establecido que el derecho a la participación democrática goza de un reconocimiento como derecho fundamental, principio axial del modelo de Estado Social de Derecho, fundamento y eje transversal para el cumplimiento de los fines del Estado, lo cual permite coludir que goza de una protección constitucional y legal vinculante en el ordenamiento jurídico, que antecede ante otras disposiciones como la exigencia la formalización profesional de los aspirantes a cargos de elección popular. En tal razón, cuando nos preguntamos sobre si goza de un reconocimiento o no como derecho fundamental, la Corte Constitucional ha reconocido que si tiene un estatus fundamental, debido a su importancia en el cumplimiento de lo establecido dentro del modelo de Estado que instituyó la Constitución Política de 1991.

3.2 Debate jurídico

3.2.1 Alcance del principio de proporcionalidad. Como se anuncia al principio de este capítulo, el estudio de la monografía trasciende a un análisis de proporcionalidad entre las calidades exigidas para los cargos de elección popular en Colombia y las competencias que se les asignan, para los cual es importante tener en cuenta algunas precisiones en materia de este principio. En palabras del tratadista Bernal, se ha expuesto que este se ha extendido a lo largo de América Latina de una manera más notable en las últimas décadas. El uso de dicho principio por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha influido en que las demás cortes constitucionales y supremas de cada país, adopten dicha metodología en materia de aplicación de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha definido que el principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. (Corte Constitucional, Sentencia C-022 de 1996)

3.2.2 ¿Cuál es el alcance de las reglas establecidas en materia de competencias para los funcionarios públicos elegidos por voto popular frente a las calidades y requisitos de su elección? Al respecto encontramos que la Constitución Política de 1991 consagra dentro del artículo 26, el derecho del que gozan todos los ciudadanos para escoger profesión u oficio, estableciendo además que se confiere facultad al órgano legislativo para exigir títulos de idoneidad. Así mismo será competencia de las autoridades estatales vigilar e inspeccionar el ejercicio de las profesiones.

De otra parte, como lo hemos venido especificando en el desarrollo de los anteriores capítulos se consagra el acceso a los cargos públicos de elección popular, tales como el Congreso, que se integrará por el Senado y a la Cámara de Representantes, y sus miembros se escogerán mediante el voto nominal y público.

Conforme a lo anterior, el artículo 260 de la norma superior, establece que serán elegidos mediante voto popular al Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las juntas administradoras locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Dentro del contexto de la pregunta formulada, además encontramos que la Constitución Política y el régimen legal, son los encargados de fijar cuales son los requisitos, calidades y demás para acceder a los cargos de elección popular y que además permitan garantizar la idoneidad y probidad del ciudadano que aspira al mismo. Así mismo, es importante precisar que en el régimen de inhabilidad e incompatibilidades que busca limitar el ejercicio en dichos cargos, para aquellos que no cuenten con las condiciones o competencias necesarias para el desarrollo de dicho cargo.

En este sentido coludimos que existe en la Constitución Política y en la norma legal, un régimen de calidades y requisitos para el acceso a los cargos de elección popular, pero así mismo unos límites en el ejercicio de los mismos, que argumentan la vigilancia y el control a los servidores públicos en este contexto.

Con fundamento en lo dicho, la Corte Constitucional a través de la providencia C-209 de 2009 afirmo que:

La ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. (Corte Constitucional, Sentencia C-209 de 2000)

Lo que quiere decir, que se encuentra en cabeza del Congreso de la República la facultad para determinar las calidades para el desempeño de los funcionarios públicos en las entidades territoriales, teniendo en cuenta que así lo faculta la Constitución Política de 1991.

Sobre el régimen de competencias de los servidores públicos elegidos por votación popular para las entidades territoriales, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 1995 señaló que:

El legislador goza, por mandato de la Constitución, de plena libertad, independencia y autonomía para determinar los parámetros, criterios y reglas a seguir en cuanto a la definición de alguna de las materias que le corresponde reglamentar, como es el caso del régimen de prohibiciones para la elección y el ejercicio de la función de alcalde, gobernador, concejal o diputado. (Corte Constitucional, Sentencia C-329, 1995)

En virtud de este criterio de la Corte Constitucional y de lo plasmado en la Constitución Política de 1991, el legislador goza de amplias facultades para asegurar a todos los habitantes del territorio colombiano, que quienes aspiran a cargos de elección popular, sean idóneos teniendo en cuenta la responsabilidad que recae sobre cada uno de estos cargos.

Sin embargo, encontramos en el marco jurídico colombiano, las calidades exigidas para los cargos de elección popular, son mínimas, sustentadas jurídicamente en el derecho a la participación democrática, exigiendo por regla general ser colombiano, ciudadanos en ejercicio y

un límite mínimo de edad, sin que se prevea al menos el requerimiento de la formación profesional en el área que se desempeñara por el periodo de los cuatro años de su elección.

Al respecto, se encontró que normas jurídicas como la Ley 909 de 2004 trazan como necesidades la profesionalización de los servidores del Estado, lo cual debería de incluir necesariamente a quienes aspiran a cargos tan importantes como el Senado, la cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, las Alcaldías y demás.

En este sentido, precisamos concluir que en Colombia tal como lo dispone la Constitución Política de 1991, la función pública se enmarca en salvaguardar los intereses a nivel general, lo que a su vez debe contener el eficiente funcionamiento de los diferentes cuerpos colegiados y cargos para el servicio público.

Sumado a ello, tal como lo establece el artículo 13 y 40 de la norma superior, el ejercicio de la función pública ordena que se cumplan con los derechos a la igualdad de oportunidades, es decir garantizar a los ciudadanos el acceso al desempeño de dichos cargos. Sin embargo, tal como lo ha asegurado la Corte Constitucional, esto no implica que las funciones públicas se ejerzan sin que medien exigencias y requisitos para quienes están llamados a cargos de mayor responsabilidad, sino que por el contrario el éxito de la administración pública radica en que quienes se desempeñen en el servicio público acrediten una buena preparación e idoneidad profesional, moral y técnica. Dicho lo anterior, precisa entonces que el deber del legislador asegurar no solo la legitimidad de la investidura, sino también la previsión de las calidades y

requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación. (Corte Constitucional, Sentencia C-487 de 1993)

En este sentido se configura en la potestad legislativa la necesidad de adecuar en el ordenamiento jurídico ciertos criterios como el mérito, las calidades personales y las capacidades profesionales de los servidores públicos elegidos mediante voto popular, teniendo en cuenta que dichas exigencias no implican desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes.

Bajo esta precisión, la Corte Constitucional ha asegurado que el legislador se encuentra sujeto a encontrar el equilibrio o la proporcionalidad entre dos principios como son el derecho del que gozan los ciudadanos para acceder al desempeño de los cargos y funciones públicas en igualdad de condiciones y la asegurar la eficiencia y la eficacia en la administración mediante mecanismos que permitan seleccionar a aquellas personas que por su mérito y capacidad profesional, resulten las más idóneas para cumplir con las funciones y responsabilidades inherentes al cargo. (Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2004)

De conformidad con lo expuesto, el ordenamiento jurídico cuenta con los criterios legales y jurisprudenciales suficientes para sustentar un cambio de paradigma en materia de calidades, toda vez que cuando se configura únicamente el ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y la edad mínima, para cargos como el Presidente de la República, el Congreso de la República, las Asambleas, los Gobernadores, los Alcaldes, los Concejales y demás, resulta desproporcional e ilógico, que se exija a quienes conforman los grupos de trabajo, como los ministros, entes de control y demás, la exigencia del título universitario, experiencia profesional

y demás, en relación con cargos que tiene facultades como las de toma de decisiones de vital importancia para el país.

Cuando hablamos de alcances jurídicos, entonces es preciso concluir que las exigencias para los servidores públicos que ejercen cargos de elección popular, resultan desproporcionales en relación con las competencias y facultades asignadas por la Constitución y la Ley, afectando considerablemente los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública, toda vez que faculta en razón de la participación democrática al ciudadano para que aspire a ser Presidente de la República y a gozar de facultades legislativas, ejecutivas y demás, sin ni siquiera exigirse un mínimo de formación profesional, mientras que al grupo de asesores y cargos como los Ministerios y demás, si les exige la formación profesional; así mismo conforme lo expresa el artículo 6 de la Ley 5 de 1992, el Congreso se encuentra revertido de funciones constituyentes, legislativas, administrativas, judiciales, electorales, protocolarias y de control político, pero para acceder a dichos cargos en el Senado y la Cámara se exige mínimo de edad y ciudadano en ejercicio, cuando para el desempeño de funciones como estas se requieren de que cada servidor público cuente con competencias y facultades idóneas que le permitan ejercerlas de manera eficiente y eficaz.

Dentro del régimen departamental la situación no es diferente, pues para los Gobernadores y Alcaldes se les asignan funciones como mantener el orden público y desarrollar políticas en materia económica y social, pero se le exige al candidato como calidades mínimas, la edad, ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y la residencia en la zona territorial donde aspira al cargo por un determinado tiempo. Según el artículo 305 de la C.P. los gobernadores

tienen como funciones suprimir o fusionar las entidades departamentales de conformidad con las ordenanzas; nombrar y remover a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y de las empresas industriales o comerciales del departamento; presentar a la Asamblea los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto anual de rentas y gasto.

En cabeza de los alcaldes establece el artículo 315 de la C.P. que deberán sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico, reglamentar los acuerdos municipales, conservar el orden público en el municipio, entre otras.

Conclusiones

En cuanto a la elección de los representantes, la Carta Política ha establecido las cualidades para optar a dichos cargos, y bajo este contexto también se ha promovido un marco legislativo, enmarcado en inhabilidades, incompatibilidades y formalidades que aplican a los alcaldes, concejales, diputados, congresistas, Vicepresidente y Presidente de la República, que responden al derecho a la igualdad y a la participación democrática que demanda el Estado Social de Derecho.

El régimen de cualidades para dichos cargos, dista del que se exige para los demás cargos públicos de las instituciones estatales, lo que nos ha llevado a concluir que el régimen de cualidades en materia del acceso a los cargos de elección popular, que exige el ejercicio de la ciudadanía, ser colombiano de nacimiento y un mínimo de edad, sin contemplar formación profesional, ética y laboral, establece un margen de desproporcionalidad entre las exigencias y competencias de los funcionarios públicos elegidos por voto popular en Colombia, siendo los argumentos jurídicos de la Constitución Política, el régimen legal y los criterios vinculantes de la Corte Constitucional el fundamento idóneo para establecer una norma que permita exigir sin traspasar al límite de la vulneración al derecho fundamental a la participación en política y garantizando al ciudadano que los cargos de elección popular se proveen por idoneidad y probidad, y que sus intereses estarán bien asumidos por personas con la suficiente formación para cada cargo.

En este orden de ideas, el panorama que se avizora es completamente desproporcional frente a las cualidades exigidas en la Constitución y la ley para acceder a cargos de elección

popular frente a las facultades o competencias que ejercer en cada uno de ellos, cuando no se discrimina siquiera la necesidad de la formación profesional, desconociéndose la idoneidad y probidad que requieren los servidores públicos, y poniendo en riesgo como ha sucedido en tantos casos, por nombrar alguno Luis Eduardo Díaz, en Bogotá que siendo embolador y analfabeta llegó al Concejo de Bogotá, sin que su paso fuese el más exitoso o los ciudadanos se hubiesen beneficiado de su gestión como concejal.

Referencias

- Acto Legislativo 1 de 2011, Por el cual se adiciona el párrafo del artículo 183 de la Constitución Política de Colombia (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1000068>
- Acto Legislativo 1 de 2003, Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825380>
- Acto Legislativo 1 de 2004, Pérdida de Derechos Políticos (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=11247>
- Acto Legislativo 1 de 2013 Diario Oficial 48852, Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30020069>
- Acto Legislativo 2 de 2002 Diario Oficial 44893-48, Por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825523>
- Acto Legislativo 2 de 2005 Diario Oficial 45980, Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política. (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17162>
- Acto Legislativo 3 de 1993 (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825673>

Acto Legislativo 3 de 2017, por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.. Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030645>

Alvarado, B. S. (2014). *LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN COLOMBIA Y LA EDUCACIÓN CIUDADANA PARA EL VOTO*. UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA. Recuperado el 01 de Junio de 2020, de <https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/12832/La%20participaci%F3n%20democr%20en%20Colombia%20presentaci%F3n%20final.pdf;jsessionid=244D78115BA2B9EE5908DC6D5439C808?sequence=1>

Asamblea Nacional Constituyente. (s.f.). *Constitución Política de 1991*. Bogotá. Recuperado el 28 de Mayo de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Boehm, F. (2015, Pág. 68). Códigos de comportamiento para la administración pública. *Revista digital de Derecho Administrativo, vol. 14*.

Carreño, B. M. (2009). Participación ciudadana en la Constitución de 1886 a propósito del bicentenario constitucional. *Ambiente Jurídico*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2020, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3267566>

Const. Art. 123 (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 125 (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 190 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 191 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 192 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 193 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 197 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 198 y 199 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 2. Recuperado el Noviembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 204 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 205 (Asamblea Nacional Constituyente). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Const. Art. 260 (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2004, Referencia: expediente D-4704 (M.P. Dr.

RODRIGO ESCOBAR GIL). Recuperado el Diciembre de 2020, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-100->

Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016, Referencia: expediente PE-045 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 02 de Juno de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-379/16, Referencia: expediente PE-045 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-379-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-484 de 1995, Ref.: Expediente No. D-916 (M.P. Dr. FABIO MORÓN DÍAZ). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4347>

Corte Constitucional, Sentencia C-487 de 1993, Ref.: Expediente D-282 (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-487-93.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20establece,la%20Constituci%C3%B3n%20Por%20la%20Constituci%C3%B3n%20de%20Colombia.>

Corte Constitucional, Sentencia C-643 del 2000, Referencia: expediente D-2701 (M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-643-00.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-676/98, Referencia: Expediente D-2077 (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-676-98.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-793/02, Referencia: expediente D-3963 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el DICIEMBRE de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-793-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2016, Referencia: Expediente T-5.200.719 (M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-117-16.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-254 de 2002, Referencia: expediente T-543199 (M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-254-02.htm>

Corte Constitucional., Sentencia C-1412 de 2000, Referencia: expediente D-2969 (M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1412-00.htm>

Decreto Ley 3135 de 1968, Art. 5, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.” (Presidente de la República). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1567>

Escuela de Administración Pública, ESAP. (s.f.). *Régimen del Servidor Público*. Recuperado el Diciembre de 2020, de <http://www.esap.edu.co/portal/wp-content/uploads/2017/10/2-Regimen-del-Servidor-Publico.pdf>

Hurtado, M. J., & Sinestros, C. L. (2016). La participación democrática en Colombia: un derecho en evolución. *Justicia Juras*. Recuperado el 01 de Junio de 2020, de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1692-85712016000200059&script=sci_abstract&tlng=es

Idolpe, V. (2020). *Método Exegético: Origen, Importancia y Ejemplos*. Recuperado el 01 de Junio de 2020, de <https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>

Isaza, C. G. (2020, Pág. 1). Potestad disciplinaria y derecho a elegir: un examen de la destitución de servidores públicos de elección popular en Colombia. *Revista digital de Derecho Administrativo*. Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/6285/8841>

Jost, E. (2012). *20 años de la Constitución Colombiana. Logros, retrocesos y agenda pendiente*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer-KAS-Colombia.

Ley 134 de 1994, por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. (Congreso de Colombia). Recuperado el 30 de Mayo de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0134_1994.html

Ley 136 de 1994, Art. 86, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=329>

Ley 1757 de 2015, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática” (Congreso de la República). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65335>

Ley 1757 del 2015, “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática” (Congreso de Colombia). Recuperado el 01 de Junio de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=65335>

Ley 324 de 1996, por el cual se crean algunas normas a favor de la población sorda. (Congreso de Colombia). Recuperado el 01 de Noviembre de 2020, de

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=349#:~:text=%2D%20Declarado%20Exequible%20por%20Sentencia%20Corte,colombianos%20les%20confiere%20la%20Constituci%C3%B3n.>

Ley 361 de 1997, Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0361_1997.html

Ley 489 de 1998, Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html

Ley 527 de 1999, Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. (Congreso de República). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html

Ley 594 del 2000, Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras (Congreso de la República). Recuperado el Noviembre de 2020, de https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-15049_documento.pdf

Ley 617 del 2000, Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan

normas (Congreso de Colombia). Recuperado el Diciembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0617_2000.html

Ley 62 de 1988, Por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto número 2241 de 1986 (Código Electoral). (Congreso de la República). Recuperado el 1 de Noviembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6547#:~:text=Modifica%20el%20C%C3%B3digo%20Electoral%20y,y%20control%20de%20candidatos%20presidenciales.>

Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de [https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/2002/10762de2002#:~:text=%22%20Ley%20762%20de%202002%20\(julio,noventa%20y%20nueve%20\(1999\).](https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/2002/10762de2002#:~:text=%22%20Ley%20762%20de%202002%20(julio,noventa%20y%20nueve%20(1999).)

Ley 850 de 2003, Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas. (Congreso de Colombia). Recuperado el 01 de Junio de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0850_2003.html

Ley 850 de 2003, Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas. (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_ley_850_2003.pdf

Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.” (CONGRESO DE COLOMBIA). Recuperado el 01 de Junio de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14861>

Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17283#:~:text=Subtema%3A%20Tel%C3%A9fonos%20P%C3%ABlicos-,Establece%20normas%20tendientes%20a%20la%20equiparaci%C3%B3n%20de%20oportunidades%20para%20las,Gobierno%20Nacional%20reglamentar%C>

Macedo, R. M. (2010). *La participación ciudadana en la Constitución del 91 Citizen participation in Constitution 1991*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2020, de <https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/download/36714/39502>

Misión de Observación Electoral – MOE. (s.f.). *Sistema político colombiano Elecciones generales Congreso & Presidencia*. Recuperado el 28 de Mayo de 2020, de <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2018/02/Cartilla-MOE-Sistema-Pol%C3%ADtico-Colombiano-Elecciones-Generales-1.pdf>

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). EL VOTO FEMENINO EN COLOMBIA: PRIMER LOGRO EN LA BÚSQUEDA DE LA EQUIDAD DE GÉNERO. *Nuestra Huella*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2020, de https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/revista/2017/Revista_Noviembre_2017.pdf

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2020). Recuperado el 1 de Noviembre de 2020, de <https://www.registraduria.gov.co/-Historia-del-voto-en-Colombia-.html>